

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en estos antecedentes ingresados a esta Corte con el Rol N° 2044-2020, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Talagante, se rechazó la objeción de documentos, acogió parcialmente tanto la excepción de prescripción como la demanda deducida por doña **CAROL PAOLA BURCHARD PÉREZ** o **CAROL PAOLA PÉREZ BURCHARD**, en contra de don **OLIGIERD BERNARDO EYSYMONTT CARVAJAL**, a quien se condena a pagar a la señora Pérez Burchard o Burchard Pérez, la suma total de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) con intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta su efectivo pago. Además se dispuso que cada parte soportaría sus costas.

En contra del referido fallo, el abogado del demandado, don José Alonso Ugolini Tello, dedujo en lo principal de su presentación recurso de Casación en la Forma, en tanto que a través del primer otrosí interpuso recurso de apelación.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que luego de contextualizar la situación fáctica de los contendientes y el conflicto sometido a la decisión del Tribunal, tanto en los aspectos de hecho como de derecho, el recurrente afirma, que de acuerdo a la acción deducida, no corresponde indemnización de daño moral, adicionando que la norma que sustenta la acción no obliga al propietario del terreno a indemnizar al propietario de los bienes el lucro cesante, de modo que tampoco cabe la indemnización reclamada por dicho concepto.

Continúa manifestando sus alegaciones planteadas en la dúplica, en la que por las razones que expresa, controvierte la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de los artículos 668 y 669 del Código Civil, como también según asevera, del artículo 2314 del mismo cuerpo legal ya citado.

SEGUNDO: Añade que también opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo estatuido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, 1567 N° 10 del Código Civil, 2492, 2514, 2332 y 2515 del referido cuerpo legal. Adiciona que para la procedencia de dicha prescripción, basta que no se haya ejercido la acción



durante un lapso de tiempo desde que la obligación se hizo exigible acorde a lo estatuido en el artículo 2514 precitado que transcribe.

TERCERO: Sostiene que de existir la obligación reclamada por la demandante, ésta se habría hecho exigible desde el momento de la accesión al inmueble del demandado, de los bienes muebles que la demandante dice haber proporcionado, vale decir, con anterioridad al 13 de enero de 2009, fecha de recepción municipal definitiva de las obras de edificación de la vivienda a que se refiere la demandante en su libelo pretensor. Aspecto que según asevera, la sentencia atacada no recoge, estableciendo en cambio, una fecha arbitraria para contabilizar el plazo de prescripción, causando con ello un perjuicio a su parte reparable sólo por la vía de la casación.

CUARTO: Adiciona que tratándose de una acción de indemnización de perjuicios, corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil que transcribe, y, para el evento que se estimare que ese no es el término de prescripción aplicable, correspondería aplicar el término de cinco años aludido en el artículo 2515 del código sustantivo, que también reproduce al efecto.

QUINTO: Refiere que la aludida excepción fue opuesta oportunamente de acuerdo a las normas procedimentales que cita y conforme a las cuales pide se declare la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante en su demanda, y en general, de cualquier acción derivada de los hechos a que ella se refiere, con costas. Indica que habiéndose dado traslado de aquella a la actora, ésta no lo evacuó.

SEXTO: Continúa pormenorizando los hechos a probar fijados en el auto de prueba, de los que según expone, la sentencia tuvo por acreditados los sucesos que reseña. Entre estos, que las partes mantuvieron una relación de pareja, a lo menos desde el año 2005 hasta el mes de noviembre de 2013, época durante la cual nacieron sus hijos comunes (19 de marzo de 2008 y 12 de diciembre de 2009).

SEPTIMO: En cuanto a la prescripción extintiva, explica que en el considerando octavo se entregan las razones por las que la sentenciadora concluye que la relación de pareja entre las partes concluyó el 22 de noviembre de 2013. Hecho que no fue controvertido por la actora ni pidió se tuviera por reconocido, por lo que no



BSPCLXBXEJ

siendo un hecho sustancial, pertinente y controvertido, no se rindió prueba a su respecto.

OCTAVO: Que de lo referido el examen de los antecedentes elevados a esta Corte, no se advierte el vicio de nulidad denunciado, pues las alegaciones en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada, se advierte que en ella se cumplen a cabalidad las exigencias que la ley impone, por lo que el recurso de casación no puede prosperar.

De otro lado y en cuanto a que en la sentencia se incurre en un error y contradicción manifiestos al afirmar por una parte “que dicha relación no fue controvertida por la demandada,” en circunstancias que en el considerando décimo quinto se afirma: “Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de don Olgierd Eysymontt Carvajal, razón por la cual ha de entenderse que controvierte todas y cada una de las alegaciones de la demandante, negando los fundamentos fácticos de las acciones dirigidas en su contra, como quiera que en la especie se ha producido lo que la doctrina llama ‘contestación ficta de la demanda’.”

Así las cosas, arguye que en la sentencia no sólo se da por establecido un hecho que no fue materia del conflicto, desde que no hubo ninguna petición concreta a su respecto ni fue materia de prueba. A lo que se sumaría que para establecerlo, se utiliza un antecedente falso, como es, que su parte no habría controvertido dicho suceso, en circunstancias que se deben entender controvertidas por el demandado “todas las afirmaciones de la actora contenidas en su demanda.”

Refiere que en base a dicho acontecimiento asentado “en contravención a los más mínimos principios del debido proceso”, el Tribunal construye el fallo “en orden a rechazar parcialmente la prescripción extintiva y consecuentemente condenar a su parte al pago de \$25.000.000.- a la actora. Lo que deja en evidencia el perjuicio causado a su representado y la consecuente procedencia del recurso de casación entablado.

Continúa exponiendo que en el considerando séptimo que reproduce y noveno que cita, la sentenciadora razona en relación a la prescripción extintiva, en los términos que refiere.

Adiciona latamente lo manifestado por la Excma. Corte Suprema en relación a la ultra petita, extrapetita, principio de congruencia y los efectos de ello. Principios que



estima vulnerados en el caso en estudio, al razonar la sentenciadora acerca de una relación de pareja, pues ello no es congruente con la controversia, no dice relación con la causa de pedir y tampoco fue materia de los puntos de prueba, por lo que tampoco se relaciona con la prueba rendida.

Luego el recurrente se explaya sobre lo decisorio del fallo atacado y las razones dadas por la sentenciadora para aquello.

Finaliza sosteniendo que en la especie concurren los presupuestos para la procedencia del recurso de casación, esgrimiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se configura la causal de invalidación que dicha norma establece, por haberse extendido la juzgadora en su sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, como lo es la relación de pareja que hubo entre las partes, configurándose así el vicio de ultrapetita.

Expresa que el vicio denunciado ha causado a su representado un perjuicio sólo reparable por la invalidación del fallo y la dictación de la pertinente sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y al mérito del proceso.

Por lo expuesto pide se invalide el referido fallo y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, “dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.”

Que de lo expuesto cabe señalar, que en nuestro sistema recursivo el arbitrio de casación en la forma es el modo extraordinario de hacer valer una sanción de nulidad procesal frente a una sentencia viciada por contener el procedimiento o el pronunciamiento cuestionado, algún vicio, irregularidad o defecto que lo justifique, con el propósito de encausar el proceso o la sentencia a las debidas formas legales.

NOVENO: Que, también conviene precisar la incongruencia que significa impugnar un fallo de nulidad y conjuntamente, apelar del mismo, como quiera que por la casación se cuestiona la validez de la sentencia, en tanto que por la apelación se reconoce validez a la misma, dicho de otra manera, se convalida tácitamente dicho fallo, siendo lo propio alegar subsidiariamente una de otra, ya que resulta improcedente hacer valer un derecho, que conjuntamente, se estima inválido.

Circunstancia que resulta suficiente para el rechazo del recurso de casación.

DECIMO: Con todo, aun priscindiendo de lo señalado, lo cierto es que no se advierte el vicio de nulidad denunciado pues las alegaciones en que se funda no



constituyen la causal invocada ya que revisada la sentencia se verifica que ésta cumple a cabalidad las exigencias que la ley impone por lo que el recurso de casación no puede prosperar. En efecto, de la lectura de la sentencia se aprecia que en ella se decide sobre todos los puntos o aspectos sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal, siendo el pronunciamiento sobre la relación de pareja existente entre los litigantes, argumentos para alcanzar las conclusiones a que se arriba.

DECIMO PRIMERO: Por otra parte, por el primer otrosí de la misma presentación, conjuntamente con el recurso de casación, el demandado deduce recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, en cuyo mérito pide “se enmiende conforme a derecho” la sentencia recurrida de acuerdo a las alegaciones de hecho y de derecho que expone.

En primer término arguye que con fecha 21 de octubre de 2019, su contraparte acompañó un documento singularizado como: “Copia informe emitido por el Banco Santander de instrumentos tomados por mi representada para la compra de la parcela de autos.” Instrumento que según refiere, corresponde a una carta fechada el 25 de octubre de 2017, dirigida al demandado cuyo texto transcribe, respecto de la que hace una serie de observaciones, y que según manifiesta, fue acompañada con citación, condición en la que se le tuvo por acompañado por resolución de 15 de noviembre de 2019, la que objetó con fecha 18 de noviembre del mismo año “de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que no consta a su parte ni su autenticidad ni su integridad, y tampoco que haya sido suscrito por la persona que se señala, siendo ésta un tercero ajeno al juicio, que no se ha hecho comparecer a objeto de reconocer dicho documento como auténtico y/o emanado de su persona.” Objeción a la que se dio tramitación incidental, resolviéndose: “Que los fundamentos esgrimidos por la demandada para objetar el documento no constituyen causales de impugnación legal, sino que más bien guardan relación con el valor probatorio del mismo, cuestión que es privativa de esta juez de fondo, por lo que se rechazará la objeción del documento, sin costas por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.”

Argumenta su discrepancia con la referida resolución en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto transcribe, en el que según asevera, son



perfectamente subsumibles sus alegaciones, desde que cuestionó la falta de autenticidad e integridad del documento, sin que la demandante ofreciera prueba al respecto. Por lo que en su opinión, dicho documento no puede ser fundamento del fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que al respecto, no existe duda, cuestionamiento ni controversia, en cuanto a que los referidos documentos son instrumentos privados, emanados de un tercero, que no ha sido ratificado por su otorgante en el juicio. De lo que se sigue que como se indica en la sentencia atacada, no cabe ser impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, cuya procedencia está reservada para los instrumentos privados emanados de la parte contra quien se presenta, acompañados al juicio bajo el apercibimiento que la referida norma contempla, cuyo no es el caso. Se agrega a lo dicho, que esta Corte comparte lo señalado por la señora Juez de la instancia, en cuanto a que la causal de impugnación esgrimida, vale decir, “que no le consta” su autenticidad ni integridad, atendido lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes y 346 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, no están contempladas ni establecidas en dichas normas. De modo que no habiéndose cuestionado los aludidos documentos conforme a las causales establecidas en la ley, sólo cabe desestimar el recurso de apelación por este capítulo y confirmar la sentencia en esta parte.

DECIMO TERCERO: Que también reclama contra la aludida sentencia, por haberse acogido parcialmente la excepción de prescripción extintiva, respecto de lo que primeramente afirma, que la sentenciadora hace una especie de “complementación de la demanda, ya que considera la acción derivada de la accesión de mueble a inmueble alegada expresamente por la demandante, fundada en los artículos 668 y siguientes del Código Civil y, por otra, el Tribunal considera una acción de indemnización de perjuicios “al sostener que conforme los hechos relatados por la propia actora, sin perjuicio de no haberlo solicitado así, se desprende que nos encontramos ante una acción de responsabilidad extracontractual de conformidad al artículo 2314 del Código Civil, ya que el fundamento de las indemnizaciones solicitadas emanarían del actuar dañoso del demandado”.

Distinción que el recurrente estima artificial, con la que se causa un perjuicio o agravio a su defendido, pues la acción derivada del artículo 668 y siguientes del



Código Civil, “le da el carácter de una acción de cobro de pesos, por lo que en este caso, la acción es de aquellas que prescriben en 5 años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515, al tratarse de una acción ordinaria, y cuyo plazo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible conforme el inciso segundo del artículo 2514, todas normas del mismo código.”

Añade que en este caso, las pretensiones de la actora son indemnizatorias, por lo que en tanto pretende fundarlas en los artículos 668 y siguientes del Código Civil, se somete al mecanismo especial de valorización de las indemnizaciones establecido en dichos artículos.

A continuación, tras citar a los profesores Alessandri y Somarriva, esgrime que los conceptos demandados por la actora de carácter indemnizatorios y de origen extracontractual, prescriben en 4 años. También manifiesta que uno de los requisitos para la aplicación de las normas de la accesión, es la carencia de un vínculo contractual, por lo que aun contando desde la fecha señalada en el fallo, “ambas acciones” se encuentran prescritas.

De otro lado sustenta que la juzgadora ha “pretendido complementar” la demanda de la actora, vinculando su pretensión indemnizatoria con el término de la relación de pareja habida con el demandado al razonar en los términos plasmados en el considerando décimo segundo, cuyo tenor reproduce, acerca de lo cual sostiene que la litis no dice relación con el término de dicha relación de pareja, sino que con los aportes que la demandante dice haber realizado para la adquisición del terreno de propiedad del demandado, y la posterior construcción de una vivienda en él, de acuerdo a las normas que regulan la accesión de mueble a inmueble.

Reitera que la existencia de una relación de pareja entre los contendientes, sus circunstancias, duración, y vicisitudes no fueron consideradas como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos al momento de dictar el auto de prueba, lo que demostraría que la distinción de las acciones realizada por el Tribunal a quo, no corresponde, tanto en relación a los hechos como al derecho aplicable.

Además, cuestiona la fecha desde la cual se habría hecho exigible la obligación reclamada, la que según el decir del recurrente sería con anterioridad al 13 de enero de 2009, fecha de la recepción definitiva o final por la Ilustre Municipalidad de las obras de edificación de la vivienda aludida en la demanda. Sin embargo expone



que el Tribunal crea “una teoría propia”, fijando una fecha arbitraria al efecto, todo ello por los argumentos que vierte en su libelo recursivo, entre éstos, que si bien concuerda con el Tribunal de 1ª Instancia que las normas de los artículos 668 y 669 pretenden evitar el enriquecimiento sin causa, ello no permite establecer la fecha de exigibilidad de la obligación en base a la situación particular de los involucrados en la accesión, como lo ha hecho la sentenciadora.

Sostiene que en el considerando vigésimo tercero del fallo que se revisa se indica “que si bien la regla general establecida en el artículo 643 del Código Civil, señala que “el dueño del suelo adquiere el dominio de lo accesorio por el solo hecho de la incorporación material, el artículo 669 establece una disposición especial y, por tanto, de aplicación preferente, para el supuesto de construcción en suelo ajeno. De acuerdo con esta norma, no basta con la sola edificación para que el dueño del inmueble adquiriera la obra, sino que es necesario que pague lo edificado.”

Conclusión que el recurrente considera errada de acuerdo a los argumentos que vierte en su recurso,

Así, primeramente indica que de acuerdo al concepto de accesión que da el Código Civil en el artículo 643 que transcribe, “se trata en definitiva de una aplicación del adagio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.” Respecto de lo cual cita doctrina de los profesores Alessandri y Somarriva, además del Profesor Hernán Corral Talciani. De manera que para estos casos, es supuesto básico que no exista una convención previa entre las partes que regule la situación.

Continúa citando diversas normas y situaciones que conforme a ellas se producen en la accesión de mueble a inmueble, de acuerdo a las cuales, en opinión del recurrente, la propiedad de lo construido, sembrado o plantado es del dueño del terreno, desde el momento que “los materiales están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo”. También alude a las indemnizaciones que serían procedentes en uno u otro caso y las diferenciaciones que corresponde hacer, como el conocimiento o no del dueño del terreno de la construcción plantación o siembra que se hacía en su terreno.

También expone que en el caso de marras, la demandante no allegó ningún elemento de convicción del que se infiera la realización de las edificaciones y construcciones que reclama, de modo que, según el recurrente, no se acreditaron los



BSPCLXBXEJ

hechos, circunstancias y monto de las construcciones. Por consiguiente, la acción no debió prosperar, por no haber acreditado la actora sus elementos fundantes.

Continúa analizando el conocimiento del dueño del terreno de las obras realizadas por la demandante con materiales de ella. Situación respecto de la cual nuevamente asevera que no se habría acreditado. Del mismo modo, se refiere a la posesión del predio en el que se realizó la construcción, la que estima acreditada concretamente por ser el demandado el actual y único poseedor del inmueble en cuestión, lo que se demostraría con el hecho que las notificaciones se practicaron en dicho domicilio, a lo que agrega que la demandante refirió que fue ella quien abandonó el hogar común junto a sus hijos.

Concluye sosteniendo que el Tribunal tuvo por acreditado que se construyó una vivienda en un terreno del demandado, con conocimiento de éste y que la construcción de dicha vivienda concluyó el 13 de enero de 2009.

De manera que la norma aplicable en este caso es el inciso 2° del artículo 669 del Código Civil, que sólo da lugar a la indemnización del “valor del edificio, plantación o sementera”, pero no a otro tipo de indemnizaciones como el lucro cesante o el daño moral.

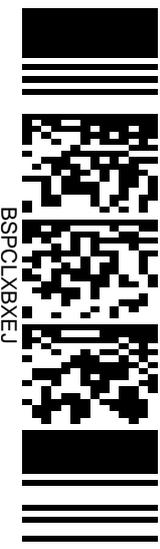
Reitera que la obligación precedentemente indicada prescribe desde que se hizo exigible, lo que no puede ser posterior a la fecha de recepción municipal de las obras, por cuanto ello marca el término de la construcción de la vivienda. Por consiguiente la demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

Más adelante alude a la determinación de “los aportes de la actora”, acerca de lo cual cita el considerando vigésimo noveno N° 6 de la sentencia. Lo que a su parecer dice relación con el punto de prueba N° 2 que al efecto transcribe.

También resalta las conclusiones alcanzadas por la sentenciadora con los elementos de prueba incorporados que indica, los que en su opinión, resultan insuficientes para determinar los hechos establecidos en la sentencia.

Por lo expuesto y demás argumentos que vierte en su libelo recursivo, pide lo más arriba indicado.

DECIMO CUARTO: Que al respecto, del examen de los antecedentes, especialmente los elementos de juicio incorporados y la sentencia que se revisa, esta



BSPCLXBXEJ

Corte comparte lo razonado y concluido por la señora Juez de la instancia, razón por la que se desestimaré el recurso de apelación en esta parte.

DECIMO QUINTO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, en los que se ha concluido que del mérito de los antecedentes no es posible dar por configurada la causal de casación esgrimida, lo que lleva a desestimar dicho recurso, y tampoco se advierten ni logran establecer los cuestionamientos a la sentencia alegados por el recurrente en su recurso de apelación, teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 766, 768, 769 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por el demandado en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del año recién pasado.

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintitrés de octubre del año dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase junto con sus custodias.

Redacción de la Ministro doña María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2044-2020 CIV

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministro señora María Soledad Espina Otero, ministro (s) señor Marcelo Ovalle Bazán y la fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda. No firma la ministra señora Espina Otero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.





BSPCLXBXEJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.